



JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES
Sección de Fiscalización de Sustancias Sicotrópicas

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE 1971

Material de capacitación para
las autoridades nacionales competentes

Módulo IV.

Directrices para presentar información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes



UNITED NATIONS

© Naciones Unidas: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, 2021.
Reservados todos los derechos en todo el mundo.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca,
Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Prólogo

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) ha preparado el presente material de capacitación para ayudar a los Gobiernos a comprender mejor y cumplir las disposiciones y los requisitos del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y las resoluciones conexas del Consejo Económico y Social y la Comisión de Estupefacientes. El material consta de cuatro módulos:

Módulo I	Fiscalización internacional y disponibilidad de sustancias sicotrópicas
Módulo II	Sistema de previsiones relativas a las sustancias sicotrópicas
Módulo III	Comercio internacional de sustancias sicotrópicas
Módulo IV	Directrices para presentar información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

En el presente módulo se explica cómo se han de preparar y presentar las estadísticas anuales y trimestrales sobre sustancias sicotrópicas y se ofrecen ejemplos prácticos. Junto con este módulo, las autoridades nacionales competentes pueden consultar en el sitio web de la JIFE (www.incb.org) las versiones más recientes de la Lista Verde y de los formularios que se indican a continuación:

- Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional (Lista Verde)
- Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P)
- Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P)

También se alienta a las autoridades nacionales competentes a que consulten el informe técnico de la JIFE sobre sustancias sicotrópicas, titulado *Sustancias sicotrópicas: estadísticas de [...]; previsiones de las necesidades anuales para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971* (disponible en el sitio web de la JIFE), que contiene un análisis detallado de las tendencias anuales de la fabricación, las existencias, el comercio y el consumo de las sustancias sicotrópicas que han tenido una presencia importante en el mercado lícito, así como información adicional sobre novedades destacadas.

Índice

MÓDULO I. MARCO DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL Y DISPONIBILIDAD DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

MÓDULO II. SISTEMA DE PREVISIONES RELATIVAS A LAS SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

MÓDULO III. COMERCIO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

MÓDULO IV. DIRECTRICES PARA PRESENTAR INFORMACIÓN A LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

I. Presentación de informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.....	1
II. Directrices para presentar información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.....	4
A. Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional: la Lista Verde.....	4
B. Indicaciones generales para presentar informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.....	8
C. Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P).....	8
D. Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P).....	34

CAPÍTULO I.

Presentación de informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) se encarga de vigilar la aplicación de las disposiciones del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹; la aplicación propiamente dicha incumbe a los Gobiernos. Para desempeñar eficazmente su función de vigilancia, la JIFE necesita la colaboración estrecha de los Gobiernos. En concreto, la JIFE cumple esa función principalmente examinando la información que los Gobiernos deben presentarle en cumplimiento del artículo 16, párrafos 4 y 5, así como la información suplementaria que suministren a título voluntario de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social y la Comisión de Estupefacientes.

El sistema de presentación de datos estadísticos es la piedra angular del sistema de fiscalización internacional de sustancias sicotrópicas. La puntualidad en la presentación de los informes y su exhaustividad y fiabilidad reflejan en gran medida la forma en que los Gobiernos han aplicado las disposiciones del Convenio y las recomendaciones de la JIFE refrendadas por el Consejo Económico y Social en sus diversas resoluciones. En consecuencia, uno de los aspectos más importantes de la cooperación de los Gobiernos con la JIFE es la debida y puntual presentación de la siguiente información estadística:

a) Sustancias de la Lista I. Datos sobre las cantidades fabricadas y exportadas a cada país o región o importadas de cada país o región (junto con el nombre de estos) y sobre las existencias que obren en poder de los fabricantes; además, también podrán suministrarse, a título voluntario, datos sobre la utilización de las sustancias para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida;

b) Sustancias de la Lista II. La misma información que se solicita con respecto a las sustancias de la Lista I y, además, datos sobre las cantidades utilizadas para fabricar preparados exentos y sustancias o productos no sicotrópicos; también podrán suministrarse, a título voluntario, datos sobre la utilización de sustancias para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida;

¹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, núm. 14956.

c) **Sustancias de la Lista III.** Datos sobre las cantidades fabricadas y las cantidades utilizadas para fabricar preparados exentos y sustancias o productos no sicotrópicos, así como sobre las cantidades totales de sustancias exportadas e importadas. Los datos sobre la exportación e importación podrán ir acompañados, si se desea, de los nombres de los asociados comerciales del país que informa y las cantidades que estos importen o exporten. También podrán suministrarse, a título voluntario, datos sobre las existencias que obren en poder de los fabricantes, sobre la utilización de sustancias para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida;

d) **Sustancias de la Lista IV.** Datos sobre las cantidades fabricadas, las cantidades utilizadas para fabricar sustancias o productos no sicotrópicos y las cantidades totales exportadas e importadas. Los datos sobre la exportación e importación podrán ir acompañados, si se desea, de los nombres de los asociados comerciales del país que informa y las cantidades que estos importen o exporten. También podrán suministrarse, a título voluntario, datos sobre las existencias que obren en poder de los fabricantes, las cantidades utilizadas para la fabricación de preparados exentos, la utilización de sustancias sicotrópicas para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y la cantidad consumida.

En su resolución 54/6, la Comisión alentó a los Estados Miembros a que comunicaran a la JIFE datos sobre el consumo de sustancias sicotrópicas a fin de que la Junta pudiera analizar con precisión los niveles de consumo de las sustancias sicotrópicas y promover su disponibilidad adecuada. En consecuencia, se alienta a las partes en el Convenio de 1971 a que, cuando sea posible, incluyan en sus informes estadísticos datos sobre el consumo de sustancias sicotrópicas. En el módulo I del presente material de capacitación se ofrece más información acerca de los datos sobre el consumo, y en particular acerca de las metodologías más utilizadas para reunir esos datos.

La JIFE comprueba los informes estadísticos y puede pedir a los Gobiernos que faciliten más información a fin de aclarar algunos de los datos presentados. Todos los años, en la versión electrónica de su informe titulado *Sustancias sicotrópicas: estadísticas de [...]* (que figura en www.incb.org), y en un formato que permite comparar distintos períodos y países, la Junta publica un resumen de la información estadística recibida. Así pues, los Estados partes en el Convenio de 1971 pueden estudiar esa publicación para determinar si se han cumplido las obligaciones previstas en el Convenio.

A fin de ayudar a los Gobiernos a cumplir los requisitos de presentación de información, a comienzos de cada año la JIFE distribuye formularios especiales en los que se deben consignar las estadísticas solicitadas. El formulario P se rellenará con los datos correspondientes al año anterior. Por ejemplo, en los formularios distribuidos por la JIFE en febrero de 2021 se solicitan los datos estadísticos correspondientes a 2020.

Además de la Lista Verde y el formulario P, cada tres meses la JIFE distribuye el formulario A/P, para la presentación de estadísticas comerciales trimestrales sobre las sustancias de la Lista II. En el formulario B/P, que se distribuye una vez por año, se pide a los Gobiernos que actualicen las previsiones de sus necesidades médicas y científicas anuales de sustancias de las Listas II a IV. En esas previsiones no es necesario incluir las cantidades que se destinarán a la exportación o a la reexportación. Si bien las previsiones han de reflejar las necesidades correspondientes a un año, para no sobrecargar indebidamente a las administraciones nacionales, se consideran válidas por un lapso de tres años a partir de la fecha de presentación, a menos que la JIFE reciba nuevas previsiones. En el cuadro

siguiente se muestran la frecuencia y las fechas de presentación de los formularios utilizados para comunicar datos.

Formulario	Nombre	Frecuencia de presentación	Fecha de presentación
Formulario P	Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio de 1971	Anual	30 de junio de cada año
Formulario A/P	Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio de 1971	Trimestral	Final de cada trimestre
Formulario B/P	Previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 para fines médicos y científicos	Por lo menos cada tres años	No hay una fecha fija
Suplemento del formulario B/P	Modificación de alguna de las previsiones	Cuando sea necesario	En cualquier momento

En el módulo II, relativo al sistema de previsiones, se ofrecen orientaciones detalladas sobre cómo rellenar el formulario B/P y el suplemento del formulario B/P.

CAPÍTULO II.

Directrices para presentar información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

A. Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional: la Lista Verde

Todos los años la JIFE publica una lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional (la Lista Verde) para ayudar a los funcionarios gubernamentales, en particular los de los organismos de fiscalización de drogas y de aduanas, a cumplir las funciones de fiscalización que les incumben en virtud del Convenio de 1971. La Lista contiene información básica para preparar el informe estadístico anual sobre sustancias sicotrópicas (formulario P) que debe presentarse a la JIFE conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de 1971, así como las estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio de 1971 (formulario A/P) y las previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P), en cumplimiento de lo solicitado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1576 (L) y 1981/7.

La Lista Verde consta de tres partes y se actualiza cuando es necesario para incluir las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la clasificación de sustancias en las listas del Convenio de 1971 y los nuevos datos que se faciliten a la JIFE a ese respecto.

1. Primera parte. Sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

En la primera parte de la Lista Verde se enumeran todas las sustancias incluidas en las Listas I a IV del Convenio de 1971. Cada sustancia se designa por su denominación común internacional (DCI) establecida por la Organización Mundial de la Salud o por sus otras denominaciones comunes o farmacológicas, así como por una denominación química. Siempre

se deberá utilizar la DCI o, en su defecto, otra denominación común o farmacológica que figure en la Lista Verde:

- a) en las autorizaciones de importación y de exportación (véase el Convenio de 1971, art. 12, párr. 1 b)) y en las declaraciones de exportación (art. 12, párr. 2 a));
- b) en las notificaciones presentadas al Secretario General de las Naciones Unidas (arts. 2, 3 y 13) y en todos los informes y comunicaciones enviados a la JIFE (art. 16).

En el *Diccionario multilingüe de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional*² figura información más detallada sobre las denominaciones y las fórmulas químicas y estructurales de las sustancias fiscalizadas.

La primera parte de la Lista Verde también contiene directrices de interpretación relativas a los estereoisómeros de las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 (los estereoisómeros de las sustancias de la Lista I, siempre que la existencia de estos sea posible dentro de la designación química específica, y salvo que hayan sido exceptuados expresamente, están incluidos en esa Lista). En cuanto a la fiscalización de los estereoisómeros de las sustancias sicotrópicas de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971, se aplicarán los criterios siguientes:

- a) Si no se indica la denominación química de un enantiómero específico, o solo se indica la forma racémica de la sustancia, tanto los enantiómeros *R*- y *S*- como el racemato *RS*- estarán sujetos a fiscalización, salvo que hayan sido expresamente exceptuados por decisión de la Comisión de Estupefacientes;
- b) Si se indica un enantiómero específico, la forma racémica de la sustancia también estará sujeta a fiscalización, a menos que haya sido expresamente exceptuada por decisión de la Comisión, en tanto que el otro enantiómero no estará sujeto a fiscalización. Cuando un enantiómero esté sujeto a fiscalización, la mezcla de ese enantiómero con la otra sustancia enantiomérica también lo estará. En el caso de las sustancias cuya molécula contenga más de un centro quiral, todos los diastereoisómeros y sus pares racémicos estarán sujetos a fiscalización, a menos que hayan sido expresamente exceptuados por decisión de la Comisión. Cuando se indique un diastereoisómero específico, únicamente este quedará sujeto a fiscalización.

Si se dispone de los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS) correspondientes a las sustancias de las Listas II, III y IV, estos se incluyen también en la lista. Esos números facilitan la identificación rápida de las sustancias y resultan muy útiles para los agentes de policía y de aduanas.

2. Segunda parte. Contenido de estupefaciente puro de las bases y sales de las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional

En la segunda parte de la Lista Verde figura un cuadro en el que se indica el porcentaje teórico de base anhidra de las bases y sales de las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional. En todos los documentos, por ejemplo, en las autorizaciones de

²Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta M.06.XI.16.

importación y exportación y los documentos de transporte, al igual que en los informes, es decir, en los formularios P, A/P, y B/P, se debería indicar la cantidad por el peso de porcentaje teórico de base anhidra de cada sustancia sicotrópica, descontando el peso de toda sustancia no sicotrópica que pudiera estar combinada con ella. El porcentaje indicado para cada base o sal es aproximado y puede diferir ligeramente del porcentaje real. Sin embargo, para que las estadísticas, informes y documentos sean comparables universalmente, deben utilizarse siempre esas cifras. Cuando no se indique el porcentaje teórico de base anhidra de alguna base o sal, dicha información debe obtenerse del fabricante, y transmitirse a la JIFE.

Conversión en base anhidra pura

EJEMPLO 1

Un país importa 2 kg de clorhidrato de metanfetamina y 2 kg de bitartrato de metanfetamina. Los porcentajes teóricos de base anhidra (factores de conversión) indicados en la Lista Verde son del 80,4 % y del 49,9 %, respectivamente, lo que significa que las cantidades indicadas corresponden a 1,608 kg y 0,998 kg de base anhidra pura. Por lo tanto, 2,606 kg deben consignarse como importaciones en las columnas correspondientes de los formularios P y A/P, como se indica a continuación.

Sustancia en forma de sal	Conversión en base anhidra	Importación que se debe notificar
Clorhidrato de metanfetamina 2 kg	Metanfetamina base $2 \times 0,804$	Metanfetamina 1,608 kg
Bitartrato de metanfetamina 2 kg	Metanfetamina base $2 \times 0,499$	Metanfetamina 0,998 kg

Cantidad total que se ha de notificar: metanfetamina; 2,606 kg.

EJEMPLO 2

En el caso de los preparados que contienen dos o más sustancias sicotrópicas, en los documentos e informes debe señalarse la cantidad de cada una de ellas.

Por ejemplo: un país importa 18 kg de Binoctal. Cada comprimido de ese preparado contiene 50 miligramos (mg) de amobarbital sódico (el 42 % del preparado) y 70 mg de secobarbital sódico (el 58 % del preparado).

Por lo tanto, 18 kg del preparado Binoctal contienen $18 \text{ kg} \times 0,42 = 7,56 \text{ kg}$ de amobarbital sódico. Aplicando un factor de conversión del 91,1 % se obtienen 6,89 kg de sustancia base pura. Lo mismo se aplica al secobarbital sódico: $18 \text{ kg} \times 0,58 = 10,44 \text{ kg}$ de secobarbital sódico. Después de aplicar el factor de conversión del 90,6 %, la cantidad correspondiente será de 9,458 kg de sustancia base pura.

En el formulario P deben notificarse como cantidades importadas 6,89 kg de amobarbital (sustancia de la Lista IV) y 9,458 kg de secobarbital (sustancia de la Lista II), como se indica a continuación:

Sustancia en forma de sal en el preparado farmacéutico Binoctal	Porcentaje de la sustancia en el preparado	Conversión en base anhidra	Cantidad que se debe notificar
Amobarbital sódico 18 kg	Amobarbital sódico $18 \times 0,42 = 7,56 \text{ kg}$	Amobarbital base $7,56 \text{ kg} \times 0,911 = 6,89 \text{ kg}$	Amobarbital 6,89 kg
Secobarbital sódico 18 kg	Secobarbital sódico $18 \times 0,58 = 10,44 \text{ kg}$	Secobarbital base $10,44 \times 0,906 = 9,458 \text{ kg}$	Secobarbital 9,458 kg

En la última columna figura la cifra que se ha de notificar, en este caso, respecto de cada sustancia, bajo el epígrafe "Importación".

3. Tercera parte. Prohibición y restricciones a la exportación e importación de conformidad con el artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

La tercera parte de la Lista Verde se refiere a las prohibiciones y restricciones aplicables a la exportación e importación de conformidad con el artículo 13 del Convenio de 1971.

En ella se enumeran los países notificantes por orden alfabético, seguidos de los nombres de las sustancias prohibidas y las fechas de notificación por el Secretario General. También se enumeran las sustancias prohibidas por orden alfabético, seguidas de los nombres de los países notificantes.

Las prohibiciones surten efecto, con respecto a los países exportadores, a partir de la fecha en que estos reciban la notificación del Secretario General.

B. Indicaciones generales para presentar informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

Al preparar los informes estadísticos que se envían a la JIFE (formularios P y A/P), deberían observarse las siguientes directrices generales:

a) Con respecto a las sustancias sicotrópicas enumeradas en las Listas I, II, III y IV, se solicita a los Gobiernos que consignen las cantidades en kilogramos;

Ejemplo: Importación de 2 kg y 350 g de metilfenidato (Lista II): la cifra que se debe notificar es 2,35 kg.

Ejemplo: Importación de 2 kg y 690 g de anfepramona (Lista IV): en ese caso, se debe consignar la cifra 2,69 kg en la columna correspondiente a la importación de anfepramona.

b) Como se indica más arriba, todos los datos estadísticos consignados en los formularios P, A/P y B/P deben representar el peso de la base anhidra pura de cada sustancia sicotrópica, descontando el de toda sustancia no sicotrópica que pueda estar combinada o mezclada con ella. La segunda parte de la Lista Verde contiene el porcentaje teórico de base anhidra de las bases y sales;

c) En el caso de los preparados que contengan dos o más sustancias sicotrópicas, las cantidades de cada una de las sustancias sicotrópicas componentes se deben notificar por su peso de porcentaje teórico de base anhidra;

d) Por lo general, la cantidad real de una sustancia sicotrópica contenida en una ampolla es superior al contenido nominal de la ampolla; en las estadísticas se debe tener en cuenta la cantidad nominal (que figura en la etiqueta) de la sustancia sicotrópica contenida en la ampolla, y no el contenido real de esta.

A continuación figuran directrices específicas para rellenar los formularios P y A/P. Se señalan, en particular, errores y equívocos que se cometen con frecuencia en los informes de los Gobiernos.

Las directrices para rellenar el formulario B/P figuran en el módulo II, relativo al sistema de previsiones.

C. Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P)

1. Exposición de los datos solicitados

El formulario P debería enviarse a la JIFE a más tardar el 30 de junio del año siguiente a aquel a que se refieren las estadísticas pertinentes. Las instrucciones para rellenar el formulario figuran en sus páginas 3 a 5. En la primera página se consignarán el nombre del país o territorio que presenta el informe, la fecha de este, el nombre de la oficina competente y

el cargo o la función de la persona que firma el documento, así como su nombre y firma. También se debe indicar el año civil a que se refieren las estadísticas. En el espacio reservado en la segunda página para observaciones, el organismo informante podrá comunicar a la JIFE toda información que facilite la comprensión adecuada de las estadísticas. Esa información podrá referirse, por ejemplo, a una sustancia que fue sometida a fiscalización internacional durante el año sobre el que se informa, en cuyo caso ese organismo tal vez desee hacer saber a la JIFE que las estadísticas correspondientes a esa sustancia únicamente abarcan el período siguiente a la fecha en que surtió pleno efecto la inclusión de la sustancia en la lista pertinente del Convenio de 1971 (véase el artículo 2 del Convenio), y no el año civil entero.

2. Segunda parte. Contenido de estupefaciente puro de las bases y sales de las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional

En las páginas 6 a 12 del formulario P se enumeran todas las sustancias sicotrópicas, lista por lista, en la primera columna. Las sustancias se indican por su DCI o por las otras denominaciones comunes o farmacológicas que figuren en la edición pertinente de la Lista Verde. Las columnas 2 a 8 de cada página se han de rellenar con los datos solicitados en sus encabezamientos, que se indican a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total (las cantidades deberán especificarse por país o región de procedencia en la sección V)	Exportación total (las cantidades deberán especificarse por país o región de destino en la sección VI)	Cantidad consumida

La presentación de los datos solicitados en la columna 4 es voluntaria con respecto a las sustancias de la Lista IV. La presentación de los datos solicitados en la columna 5 es voluntaria con respecto a las sustancias de las Listas III o IV. La de los datos solicitados en la columna 8 es voluntaria en el caso de todas las sustancias, si bien se alienta a los Gobiernos a que los presenten, en cumplimiento de la resolución 54/6 de la Comisión de Estupefacientes.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Pese a que la presentación de algunas estadísticas sobre sustancias sicotrópicas es voluntaria, la JIFE alienta a los Gobiernos a que presenten informes estadísticos completos para que la Junta pueda cumplir plenamente las obligaciones que le incumben en virtud de los tratados.

Columna 1: Sustancia

Las sustancias sicotrópicas sometidas actualmente a fiscalización internacional se enumeran en la Lista Verde, por listas del Convenio y por DCI. También están sujetas a fiscalización internacional las sales de esas sustancias sicotrópicas, siempre que la existencia de esas sales sea posible. Sin embargo, las sustancias deben indicarse en porcentaje teórico de base anhidra.

Columna 2: Cantidad fabricada

Con respecto a las sustancias de todas las listas del Convenio de 1971, debe presentarse información sobre la cantidad total que se haya fabricado en el país entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate. La cantidad debe expresarse en kilogramos.

Un error que se comete con frecuencia en los informes es notificar datos sobre las cantidades fabricadas que se han empleado para fabricar preparados que contienen sustancias sicotrópicas, o sobre las cantidades con que se han elaborado comprimidos o compuestos administrables en otras formas farmacéuticas:

a) Para evitar el doble cómputo, esas cantidades no deben incluirse en las cifras de fabricación porque ya han sido consignadas al informar sobre la etapa de su fabricación a granel en el propio país informante, o en el país desde el cual el país informante importó esa sustancia sicotrópica a granel. En ese caso, se debe comunicar únicamente la fabricación de la sustancia a granel y/o la de su sal (es decir, su contenido de base anhidra pura);

EJEMPLO 3

Un país importa 2 kg de clorhidrato de metanfetamina y 2 kg de bitartrato de metanfetamina. Los porcentajes teóricos de base anhidra (factores de conversión) indicados en la Lista Verde son del 80,4 % y del 49,9 %, respectivamente, lo que significa que las cantidades indicadas corresponden a 1,608 kg y 0,998 kg de base anhidra pura. Por lo tanto, 2,606 kg deben consignarse como importaciones en las columnas correspondientes de los formularios P y A/P, como se indica a continuación.

Sustancia en forma de sal	Conversión en base anhidra	Importación que se debe notificar
Clorhidrato de metanfetamina 2 kg	Metanfetamina base $2 \times 0,804$	Metanfetamina 1,608 kg
Bitartrato de metanfetamina 2 kg	Metanfetamina base $2 \times 0,499$	Metanfetamina 0,998 kg

Cantidad total que se ha de notificar: metanfetamina; 2,606 kg.

EJEMPLO 4

Durante determinado año, el país A fabrica 100 kg de fenobarbital sódico, utiliza 40 kg para fabricar preparados (por ejemplo, comprimidos que contienen 100 mg de fenobarbital sódico cada uno) y exporta 60 kg a granel al país B. El país B utiliza los 60 kg importados del país A para fabricar preparados para inyecciones y comprimidos.

El factor de conversión del fenobarbital sódico en la sustancia base anhidra es 91,4 %.

Cálculos correspondientes al país A

Cantidad de la sustancia en forma de sal	Conversión en base anhidra	Cantidad fabricada que se debe notificar	Exportación que se debe notificar
Fenobarbital sódico	Fenobarbital base	Fenobarbital	Fenobarbital
100 kg	$100 \times 0,914 = 91,4$	91,4 kg	
60 kg	$60 \times 0,914 = 54,84$		54,84 kg

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Fenobarbital	91,4					54,84	

Cálculos correspondientes al país B

Cantidad de la sustancia en forma de sal	Conversión en base anhidra	Cantidad fabricada que se debe notificar	Importación que se debe notificar
Fenobarbital sódico	Fenobarbital base	Fenobarbital	Fenobarbital
60 kg	$60 \times 0,914 = 54,6$		54,6 kg

El país B debería notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Fenobarbital					54,6		

Nota: Si determinada cantidad de fenobarbital importada por el país B se destina al consumo interno, se alienta al país B a que señale la cantidad en la columna 8 (a continuación figuran explicaciones más detalladas).

b) Sin embargo, en el caso de un proceso continuo de fabricación que no pase por la etapa intermedia de fabricación de sustancias sicotrópicas a granel, sino que desemboque directamente en los preparados finales que contienen sustancias sicotrópicas, los datos que se presenten sobre las cantidades fabricadas deben comprender las cantidades de las sustancias sicotrópicas contenidas en los preparados fabricados.

EJEMPLO 5

Durante determinado año, el país A no fabrica fenobarbital a granel. No ha importado a granel esa sustancia, ni tiene existencias en su poder. En cambio, fabrica 100.000 comprimidos de preparados que contienen fenobarbital base (por ejemplo, cada comprimido contiene 100 mg de fenobarbital base) a partir de materia prima no sicotrópica.

Cálculos correspondientes al país A

Cantidad de preparados que contienen fenobarbital base	Cantidad de fenobarbital que contienen los preparados	Cantidad fabricada de fenobarbital que se debe notificar
100.000 comprimidos	$100.000 \times 0,1 \text{ g} = 10.000 \text{ g}$	10.000 g = 10 kg

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Fenobarbital	10						

Columna 3: Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos (Listas II, III y IV, únicamente)

De conformidad con el artículo 4, apartado *b*), del Convenio de 1971, se ha de indicar la cantidad utilizada para fabricar sustancias o productos no sicotrópicos respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas que figuran en las Listas II, III y IV. Esa cantidad comprenderá la cantidad total destinada al proceso de fabricación durante el año al que correspondan las estadísticas, aun cuando ese proceso no haya concluido a fines de ese año. Como las sustancias de la Lista I no deberían utilizarse para fabricar sustancias ni productos no sicotrópicos (véanse los arts. 4 y 7 del Convenio de 1971), la columna 3 del formulario P no se debería emplear para consignar sustancias de la Lista I, salvo en circunstancias excepcionales.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Un error habitual es notificar haber utilizado una sustancia sicotrópica para fabricar productos que no constituyen una nueva sustancia, sino que son, de hecho, un preparado que contiene la sustancia sicotrópica en cuestión (por ejemplo, comprimidos). Esos preparados han de someterse a las mismas medidas de fiscalización, incluido el requisito de notificación, que las propias sustancias sicotrópicas, a menos que estén exentos de esas medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio de 1971.

La diferencia entre sustancias o productos no sicotrópicos y preparados queda de manifiesto en la definición de “preparado” que figura en el artículo 1, apartado *f*), del Convenio de 1971:

- a*) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas; o
- b*) Una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada (por ejemplo, comprimidos, cápsulas, ampollas o polvos ya listos para el consumo o para ser administrados a pacientes o animales).

La utilización de sustancias sicotrópicas para fabricar sustancias o productos no sicotrópicos significa que se utilizan para elaborar productos:

- a*) que son totalmente distintos químicamente y no están sujetos a fiscalización con arreglo al Convenio de 1971;
- b*) que contienen sustancias sicotrópicas, pero estas se han hecho inocuas mediante desnaturalización o por otros medios y no son recuperables en la práctica.

EJEMPLO 6

En determinado año, el país A fabrica 20 kg de clorhidrato de metanfetamina y, de esa cantidad, exporta 5 kg a granel y convierte 10 kg en famprofazona (sustancia no sicotrópica), que luego se exporta. Utiliza 5 kg de ese clorhidrato de metanfetamina para fabricar comprimidos de clorhidrato de metanfetamina, de los cuales se exporta el 30 %.

El factor de conversión del clorhidrato de metanfetamina en la sustancia base anhidra es 80,4 %.

Cálculos correspondientes al país A

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Cantidad fabricada que se debe notificar	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias no sicotrópicas que se debe notificar	Exportación que se debe notificar
Clorhidrato de metanfetamina	Metanfetamina base	Metanfetamina	Metanfetamina	Metanfetamina
20 kg	$20 \times 0,804 = 16,08$	16,08 kg		
10 kg	$10 \times 0,804 = 8,04$		8,04 kg	
5 kg	$5 \times 0,804 = 4,02$			4,02 kg
$5 \times 0,3 = 1,5$ kg	$1,5 \times 0,804 = 1,206$			1,206 kg

La exportación total que se ha de notificar es 5,226 kg, cifra que representa la cantidad de 4,02 kg exportada a granel y la cantidad de 1,206 kg exportada en forma de preparados.

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

II. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista II o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Metanfetamina	16,08	8,04				5,226	

No es necesario comunicar información sobre la exportación de sustancias no sicotrópicas. Se alienta a los Gobiernos a que notifiquen toda cantidad de metanfetamina extraída de las existencias en poder de los fabricantes que haya de ser utilizada para el consumo interno, si procede (a continuación figuran explicaciones más detalladas).

Columna 4: Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (Listas II a IV)

Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas II y III, en el artículo 16, párrafo 4 c), del Convenio de 1971 se dispone que habrá de indicarse la cantidad total empleada para la fabricación de preparados exentos de ciertas medidas de

fiscalización (de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Convenio de 1971). Los Gobiernos también podrán comunicar esos datos a título voluntario en relación con las sustancias enumeradas en la Lista IV. Las cantidades indicadas han de expresarse en kilogramos. Esas cantidades comprenderán la cantidad total destinada al proceso de fabricación durante el año a que correspondan las estadísticas, aun cuando ese proceso no haya concluido a fines de ese año.

Los preparados que contengan sustancias de la Lista I no pueden quedar exentos de determinadas medidas de fiscalización (art. 3, párr. 2, del Convenio de 1971). Por consiguiente, la columna 4 del formulario P no se aplica a las sustancias de la Lista I.

EJEMPLO 7

En determinado año, el país A fabrica 200 kg de clorazepato monopotásico e importa 500 kg de clorazepato dipotásico. La cantidad total de 700 kg se utiliza para fabricar preparados de clorazepato. Algunos de estos preparados, como los comprimidos que contienen 80 kg de clorazepato dipotásico, están exentos de algunas de las medidas de fiscalización de conformidad con el artículo 3, párrafos 2 y 3, y se ha notificado en consecuencia al Secretario General.

Los factores de conversión del clorazepato monopotásico y el clorazepato dipotásico en la sustancia base anhidra clorazepato son 89,2 % y 76,9 %, respectivamente.

Cálculos correspondientes al país A

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Cantidad fabricada que se debe notificar	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 que se debe notificar	Importación que se debe notificar
Clorazepato monopotásico	Clorazepato base	Clorazepato		
200 kg	$200 \times 0,892 = 178,4$	178,4 kg		
Clorazepato dipotásico	Clorazepato base		Clorazepato	Clorazepato
500 kg	$500 \times 0,769 = 384,5$			384,5 kg
80 kg	$80 \times 0,769 = 61,52$		61,52 kg	

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Clorazepato	178,4		61,52	384,5			

En un caso como este, se alienta a los Gobiernos a que informen sobre todas las existencias de clorazepato (tanto en forma de sal como de preparados) que obren en poder de los fabricantes, así como sobre la cantidad consumida, si procede (a continuación figuran explicaciones más detalladas).

Columna 5: Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre

Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas I y II, se indicará la cantidad de las existencias que estén en poder de los fabricantes al 31 de diciembre del año al que correspondan las estadísticas (en kilogramos). Los Gobiernos también pueden comunicar, si lo desean, las existencias de las sustancias de las Listas III y IV que obren en poder de los fabricantes (en kilogramos).

Los informes deben incluir las existencias de los fabricantes de sustancias sicotrópicas a granel, las existencias de los fabricantes de preparados que contienen sustancias sicotrópicas, las de los fabricantes de sustancias no sicotrópicas y las de las empresas que participan en la elaboración o el envasado de esas sustancias o preparados.

No es necesario que los Gobiernos incluyan en sus informes sobre las existencias datos sobre las cantidades que obren en poder de empresas públicas que fabricaron las sustancias “con fines especiales”, es decir, los que haya determinado el Gobierno, por ejemplo, fines de carácter militar, o para hacer frente a situaciones excepcionales (como graves terremotos o grandes epidemias).

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En los informes estadísticos no deben incluirse las existencias de sustancias sicotrópicas de los comerciantes mayoristas ni de los demás distribuidores al por mayor, ni las existencias de minoristas. Esto difiere de los requisitos de presentación de información previstos en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

EJEMPLO 8

En determinado año, la empresa M del país A fabrica 200 kg de clorhidrato de clordiazepóxido. La mitad se vende a la empresa N, que mantiene una reserva de 10 kg y utiliza el resto (90 kg) para fabricar preparados.

Una cantidad de esos preparados que contiene 70 kg de clorhidrato de clordiazepóxido se vende a la empresa comercial T, que luego vende preparados que contienen 60 kg de clorhidrato de clordiazepóxido a hospitales y farmacias y deja en sus propias reservas preparados que contienen 10 kg de ese compuesto.

A fin de año, solo el 90 % de los preparados que lo contienen se ha distribuido efectivamente a los pacientes en hospitales y por conducto de las farmacias.

No había existencias de clordiazepóxido en el país A comienzos del año en cuestión.

El factor de conversión del clorhidrato de clordiazepóxido en la sustancia base anhidra es 89,1 %.

Cálculos correspondientes a la empresa M del país A

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Cantidad fabricada que se debe notificar	Existencias que se deben notificar
Clorhidrato de clordiazepóxido	Clordiazepóxido base	Clordiazepóxido	Clordiazepóxido
200 kg	$200 \times 0,891 = 178,2$	178,2 kg	
100 kg	$100 \times 0,891 = 89,1$		89,1 kg

Cálculos correspondientes a la empresa N del país A

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Cantidad fabricada que se debe notificar	Existencias que se deben notificar
Clorhidrato de clordiazepóxido	Clordiazepóxido base	Clordiazepóxido	Clordiazepóxido
10 kg	$10 \times 0,891 = 8,91$		8,91 kg
20 kg (90 kg-70 kg)	$20 \times 0,891 = 17,82$		17,82 kg

Cálculos correspondientes al país A

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Cantidad fabricada que se debe notificar	Existencias que se deben notificar
Clorhidrato de clordiazepóxido	Clordiazepóxido base	Clordiazepóxido	Clordiazepóxido
200 kg	$200 \times 0,891 = 178,2$	178,2 kg	
130 kg (100 + 10 + 20)	$130 \times 0,891 = 115,83$		115,83 kg

Las existencias totales al 31 de diciembre que se han de notificar son 115,83 kg. Esta cifra es el resultado del siguiente cálculo:

89,1 kg: existencias a granel de la empresa M ($100 \times 0,891$)

8,91 kg: existencias a granel de la empresa N ($10 \times 0,891$)

17,82 kg: existencias en forma de preparados en poder de la empresa N ($20 \times 0,891$)

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Clordiazepóxido	178,2			115,83			

En el informe no deben incluirse datos sobre las existencias de los mayoristas ni de los minoristas.

Columna 6: Importación total; y columna 7: Exportación total

En las columnas 6 y 7 debe registrarse la cantidad total de cada una de las sustancias sicotrópicas de las Listas I, II, III y IV que se importaron o exportaron durante el año civil. Las estadísticas deberán basarse, en la medida de lo posible, en el movimiento efectivo de sustancias a través de las fronteras.

El término “importación”, en el sentido con que se emplea en el Convenio de 1971, abarca, en la medida de lo posible, la entrada de mercancías procedentes del extranjero a un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca; de modo análogo, el término

“exportación” abarca el despacho de mercancías al extranjero desde un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca, aunque en los reglamentos aduaneros internos no siempre se consideren esas operaciones como importaciones y exportaciones. Con todo, será necesario asegurarse de que las mercancías que, tras los trámites aduaneros, pasen de un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca al interior del propio país o región no queden registradas como importaciones y que las mercancías transferidas desde el propio país o región a un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca situados en el país o región no queden registradas como exportaciones.

Sin embargo, si una remesa está en tránsito por un país o región con destino a otro país, no debe ser considerada como importación y exportación subsiguiente por el país o región de tránsito, aun cuando la remesa quede almacenada temporalmente en un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca.

Las mercancías que, por cualquier motivo, devuelva un país o región al país exportador o región exportadora de origen deben registrarse como exportación por el primero y como importación por el segundo.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Los Gobiernos no deberían comunicar las cantidades que se indican en la autorización pertinente, sino las cantidades que se importen y exporten efectivamente en la propia remesa, que podrían diferir considerablemente de las autorizadas.

Debería tenerse en cuenta la fecha en que se efectuó realmente la importación o exportación, y no aquella en que se expidió la autorización o se hizo la declaración pertinente. Para estar al corriente de las fechas y cantidades reales de cada operación de importación o exportación, las autoridades de fiscalización de drogas que informan a la JIFE deberían cooperar estrechamente con las autoridades aduaneras.

Si, por ejemplo, una autorización de exportación expedida el 15 de noviembre de 2017 es válida por tres meses, la cantidad de que se trate debería consignarse en el informe correspondiente a 2017 únicamente si la sustancia sicotrópica se hubiera exportado antes del 31 de diciembre de ese año. Toda exportación efectuada después de esa fecha debería registrarse en el informe estadístico correspondiente al año siguiente. Según el artículo 1, apartado *h*), del Convenio de 1971, por “exportación” e “importación” se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado.

EJEMPLO 9

En determinado año, el país A fabrica 2.000 kg de barbital magnésico, convierte 600 kg en sustancias no sicotrópicas, el 50 % de las cuales se exportan al país B, y utiliza el resto (1.400 kg) para fabricar preparados. Quedan en las existencias del fabricante preparados que contienen 400 kg de barbital magnésico, mientras que otros que contienen 1.000 kg de esa sustancia se exportan al país B en tres remesas. La primera remesa, de 500 kg de barbital magnésico en forma de preparados, se exporta el 15 de mayo (importada en el país B el 18 de mayo); la segunda, de 300 kg de barbital magnésico en forma de preparados, se exporta el 23 de septiembre (importada en el país B el 26 de septiembre) y la tercera remesa, de 200 kg de barbital magnésico, se exporta el 30 de diciembre (importada en el país B el 2 de enero del año siguiente). Por ser de calidad insatisfactoria, la segunda remesa es devuelta al país A dos semanas después de que la exportara, y queda en las existencias de la empresa comercial.

El factor de conversión del barbital magnésico en la sustancia base anhidra es 94,3 %.

Cálculos correspondientes al país A

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Cantidad fabricada que se debe notificar	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias no sicotrópicas que se debe notificar	Existencias que se deben notificar	Importación que se debe notificar	Exportación que se debe notificar
Barbital magnésico	Barbital base	Barbital	Barbital	Barbital	Barbital	Barbital
2.000 kg	$2.000 \times 0,943 = 1.886$	1.886 kg				
600 kg	$600 \times 0,943 = 565,8$		565,8 kg			
400 kg	$400 \times 0,943 = 377,2$			377,2 kg		
1.000 kg	$1.000 \times 0,943 = 943$					943 kg
300 kg (devueltos desde el país B)	$300 \times 0,943 = 282,9$				282,9 kg	

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Barbital	1.886	565,8		377,2	282,9	943	

Cálculos correspondientes al país B

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Importación que se debe notificar	Exportación que se debe notificar
Barbital magnésico	Barbital base	Barbital	Barbital
800 kg (500 + 300)	$800 \text{ kg} \times 0,943 = 754,4$	754,4 kg	
300 kg (devueltos al país A)	$300 \text{ kg} \times 0,943 = 282,9$		282,9 kg

La cantidad de 188,6 kg ($200 \times 0,943$) de la tercera remesa se incluirá en el informe correspondiente al siguiente año civil.

El país B debería notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Barbital					754,4	282,9	

No es necesario notificar la información restante.

Columna 8: Cantidad consumida

La presentación de los datos de la columna 8 es voluntaria, conforme a las resoluciones de la Comisión de Estupefacientes 53/4 y 54/6. La JIFE alienta encarecidamente a los Gobiernos a que le comuniquen datos sobre el consumo de sustancias sicotrópicas a fin de que pueda analizar las tendencias de ese consumo y, en último término, promover la disponibilidad suficiente de esas sustancias para utilizarlas con fines médicos y científicos y, al mismo tiempo, prevenir su uso indebido.

A diferencia de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972³, el Convenio de 1971 no define el “consumo” de sustancias sicotrópicas. Se pueden establecer algunos paralelismos con el consumo de estupefacientes al definir los circuitos de distribución de cada tipo de sustancia; sin embargo, no deberían considerarse idénticos. Por ejemplo, es posible que el marco jurídico interno de un país o territorio regule de forma distinta la gestión y distribución de las sustancias sicotrópicas y de los estupefacientes, permitiendo así que las autoridades nacionales competentes reúnan datos diferentes en distintos puntos.

Respecto de cada una de las sustancias incluidas en las Listas I a IV, el organismo informante debería indicar (en kilogramos) la cantidad consumida durante el año al que correspondan las estadísticas. Según la metodología que se aplique, los datos sobre el consumo podrían corresponder a las importaciones anuales o a la cantidad entregada por un fabricante o mayorista a una persona o empresa (farmacias, hospitales, etc.) para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica. A continuación se explica brevemente lo que se entiende por consumo en los circuitos de distribución más habituales.

- *Categoría I: países en que los minoristas se abastecen exclusivamente en el extranjero*
En este caso, todas las cantidades importadas se consideran consumidas.
- *Categoría II: países en que los minoristas se abastecen tanto con fabricantes locales como en el extranjero, pero en que el consumo se calcula utilizando datos agregados al final de cada período sobre el que se informa*
En este caso, no se recopilan datos sobre el consumo, sino que se calculan aplicando una fórmula, por ejemplo:

$$\text{Consumo} = [C_{\text{existencias, inicio}} + C_{\text{fabricadas}} + C_{\text{importadas}}] - [C_{\text{existencias, fin}} + C_{\text{sustancias no fiscalizadas}} + C_{\text{exportadas}}]$$
- *Categoría III: países en que los minoristas se abastecen exclusivamente con fabricantes o mayoristas locales*
En este caso, las cantidades consumidas son las distribuidas por los fabricantes o mayoristas a los minoristas.
- *Categoría IV: países que miden el consumo a partir de la distribución directa desde los puntos de venta al por menor a los usuarios finales*
En este caso, las cantidades consumidas son las cantidades de sustancias sicotrópicas distribuidas por los minoristas al usuario final.

³Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 976, núm. 14152.

- *Categoría V: países que miden el consumo aplicando técnicas de muestreo a partir de la distribución desde los puntos de venta al por menor al usuario final*

En este caso, las cantidades consumidas son las cantidades de sustancias sicotrópicas distribuidas por los minoristas al usuario final y se calculan aplicando técnicas de muestreo estadístico.

El circuito de distribución de las sustancias sicotrópicas y los posibles puntos de reunión de datos y fuentes de información se tratan en detalle en el anexo II del módulo I del presente material de capacitación.

EJEMPLO 10

Durante determinado año, el país A fabrica 100 kg de fenobarbital base y, de esa cantidad, 40 kg se utilizan para fabricar preparados y 60 kg se exportan al país B. Todos los preparados fabricados en el país A se distribuyen a farmacias de ese Estado. De los 60 kg importados del país A, el país B utiliza 30 kg para fabricar preparados que se distribuyen a hospitales públicos.

El país A debería notificar lo siguiente en la columna 8 del formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Fenobarbital							40

El país B debería notificar lo siguiente en la columna 8 del formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV o sus sales (en kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Fenobarbital							30

3. Segunda parte. Detalles sobre el comercio: estadísticas sobre la importación y exportación de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971

En las páginas 13 a 18 del formulario P se consignarán los pormenores del comercio de sustancias sicotrópicas. Si es necesario, la autoridad nacional competente añadirá más hojas para comunicar los datos solicitados.

En la página 13 los países importadores deberían indicar, respecto de todas las sustancias de las Listas I y II, los nombres de los países de donde las importaron y la cantidad importada de cada uno de ellos, expresada en kilogramos. Del mismo modo, los países exportadores deberían indicar en la página 14, respecto de todas las sustancias de las Listas I y II, los nombres de los países a los que las exportaron y la cantidad exportada a cada uno de ellos, expresada en kilogramos.

Asimismo, se solicita a los Gobiernos que, a título voluntario, comuniquen pormenores sobre el comercio de las sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV (cantidades expresadas en kilogramos). Cabe señalar que el Consejo Económico y Social recomendó la presentación de esa información a efectos de facilitar la vigilancia del comercio internacional por la JIFE con miras a prevenir la desviación de sustancias.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

La importación o exportación total de las sustancias indicadas en la segunda parte del formulario P (estadísticas sobre la importación y la exportación de sustancias) debe coincidir nominalmente con los datos de importación y exportación de esa sustancia que figuran en la primera parte del formulario P.

EJEMPLO 11

El país A importa del país B 200 kg de diazepam a granel para fabricar productos farmacéuticos acabados (comprimidos de 5 mg cada uno); de esa cantidad, 50 kg se reexportan al país C en forma de preparados. Ese mismo año, el país A importa del país D 100 kg de diazepam en forma de productos farmacéuticos acabados y el país B exporta al país C 50.000 cajas de 1.000 comprimidos (5 mg cada uno) de diazepam.

Cálculos correspondientes al país A

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Importación total	Exportación total
Diazepam	200 kg	País B			
Diazepam	50 kg		País C	300 kg	50 kg
Diazepam	100 kg	País D			

Cálculos correspondientes al país B

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Importación total	Exportación total
Diazepam	200 kg		País A		
Diazepam	250 kg		País C		450 kg

Cálculos correspondientes al país C

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Importación total	Exportación total
Diazepam	50 kg	País A			
Diazepam	250 kg	País B		300 kg	

Cálculos correspondientes al país D

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Importación total	Exportación total
Diazepam	100 kg		País A		100 kg

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

VII. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de procedencia (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam
Total →	300
Importada de	
Cantidades →	
País o región ↓	
País B	200
País D	100

VIII. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de destino (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam
Total →	50
Exportada a:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País C	50

El país B debería notificar lo siguiente en el formulario P:

VIII. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de destino (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam
Total →	450
Exportada a:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País A	200
País C	250

El país C debería notificar lo siguiente en el formulario P:

VII. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de procedencia (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam
Total →	300
Importada de:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País A	50
País B	250

El país D debería notificar lo siguiente en el formulario P:

VIII. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de destino (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam
Total →	100
Exportada a:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País A	100

Por “país exportador” se entiende el país desde el que se envía la remesa de la sustancia fiscalizada y en que se expide la autorización de exportación, en caso de que se exija. No es necesariamente el país en que se haya fabricado la sustancia o en que tenga su domicilio comercial la empresa vendedora. De modo análogo, por “país importador” se entiende el país al que se envía la sustancia y en el que se expide la autorización de importación, en caso de que se exija. No es necesariamente el destino final de la remesa.

Caso especial: remesas en tránsito

Si se decide cambiar el destino de una remesa de sustancias sicotrópicas cuando se halla en tránsito, a efectos estadísticos se considerará una exportación del país o la región desde donde se despachó y del país o la región de tránsito donde cambió de destino, así como una importación del país o región de tránsito y del país o región de nuevo destino.

EJEMPLO 12

La empresa X del país A envía 100 kg de anfetamina a través del país B a la empresa Z del país C. Cuando la remesa llega al puerto franco del país B, la empresa X pide a la empresa Y del país B que intervenga para que la remesa se envíe al país D.

Cálculos correspondientes al país A

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Importación total	Exportación total
Anfetamina	100 kg		País B		100 kg

Cálculos correspondientes al país B

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Importación total	Exportación total
Anfetamina	100 kg	País A	País D	100 kg	100 kg

Cálculos correspondientes al país C

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Importación total	Exportación total
Anfetamina					

Cálculos correspondientes al país D

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Importación total	Exportación total
Anfetamina	100 kg	País B		100 kg	

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de destino (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina
Total →	100
Exportada a:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País B	100

El país B debería notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de procedencia (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina
Total →	100
Importada de:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País A	100

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de destino (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina
Total →	100
Exportada a:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País D	100

El país C no tiene nada que notificar.

El país D debería notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de procedencia (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina
Total →	100
Importada de:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País B	100

Nota: En cada etapa de esa operación, las autoridades competentes deben expedir las autorizaciones de importación o exportación correspondientes, si así lo exigen el Convenio o la legislación nacional pertinente.

Casos especiales: almacenes de aduanas, puertos francos y zonas francas

A menudo se comunica erróneamente la importación de sustancias sicotrópicas desde almacenes de aduanas, puertos francos y zonas francas como importación procedente de los países en que se fabricaron esas sustancias (o los preparados que las contienen). Un almacén de aduanas, una zona franca o un puerto franco deben considerarse partes del territorio del Estado o región en que estén situados.

EJEMPLO 13

En determinado año, el país A importó comprimidos que contenían 2 kg de clorhidrato de metilfenidato en total, vendidos por el fabricante M del país B. También se importaron en el país A comprimidos que contenían 1 kg de clorhidrato de metilfenidato en total, provenientes de las existencias de la empresa comercial T, sucursal del fabricante M establecida en una zona franca del país C. Estos formaban parte de una remesa de comprimidos que contenían 4 kg de clorhidrato de metilfenidato en total, producidos por el fabricante M durante el año en cuestión y transferidos posteriormente a la empresa comercial T para venderlos en la región.

El factor de conversión del clorhidrato de metilfenidato en la sustancia base anhidra es 86,5 %.

Cálculos correspondientes al país A (país importador)

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Importación que se debe notificar
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 kg	$2 \times 0,865 = 1,73$	1,730 kg del país B
1 kg	$1 \times 0,865 = 0,865$	0,865 kg del país C

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de procedencia (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato
Total →	2,595
Importada de:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País B	1,73
País C	0,865

Importación total que se ha de notificar: 2,595 kg (1,73 + 0,865)

Cálculos correspondientes al país B (país fabricante)

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Importación que se debe notificar
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 kg	$2 \times 0,865 = 1,73$	1,73 kg del país A
4 kg	$4 \times 0,865 = 3,46$	3,46 kg del país C

El país B debería notificar lo siguiente en el formulario P:

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de destino (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato
Total →	5,19
Exportada a:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País A	1,73
País C	3,46

Exportación total que se ha de notificar: 5,19 kg (1,73 + 3,46)

Cálculos correspondientes al país C (donde está situada la empresa comercial)

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Importación que se debe notificar	Exportación que se debe notificar
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato	Metilfenidato
4 kg	$4 \times 0,865 = 3,46$	3,46 kg del país B	
1 kg	$1 \times 0,865 = 0,865$		0,865 kg al país A

El país C debería notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de procedencia (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato
Total →	3,46
Importada de:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País B	3,46

El país C debería notificar lo siguiente en el formulario P:

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de destino (en kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato
Total →	0,865
Exportada a:	
Cantidades →	
País o región ↓	
País A	0,865

Importación total que se ha de notificar: 3,460 kg

Exportación total que se ha de notificar: 0,865 kg

4. Tercera parte. Estadísticas sobre la utilización de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971 para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas

En la página 19 del formulario P se solicita a los Gobiernos que proporcionen, a título voluntario, información sobre la utilización de sustancias sicotrópicas para fabricar otras sustancias sicotrópicas. Los Gobiernos deberían indicar el nombre de la sustancia original utilizada, la cantidad empleada en el proceso de fabricación y el nombre y la cantidad de la sustancia sicotrópica obtenida mediante ese proceso.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

La utilización de una sustancia sicotrópica sujeta a fiscalización internacional para fabricar otra sustancia sicotrópica sometida a fiscalización internacional se considera fabricación con arreglo al Convenio de 1971.

La cantidad de la sustancia sicotrópica fabricada debe incluirse en el cómputo de la fabricación total de dicha sustancia, que se consigna en la columna 1 de la primera parte del formulario P, además de la cantidad total de la sustancia original que se incluya en la tercera parte del formulario.

EJEMPLO 14

El país A notifica la utilización de 400 kg de lorazepam para fabricar lormetazepam. Con esa cantidad se obtienen 280 kg de lormetazepam.

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario P:

X. Estadísticas sobre la utilización de las sustancias de las Listas III y IV para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas

Sustancia sicotrópica empleada para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas		Otras sustancias sicotrópicas derivadas del proceso de fabricación	
Sustancia empleada	Cantidad empleada	Sustancia obtenida	Cantidad obtenida
Lorazepam	400	Lormetazepam	280

5. Resumen de los requisitos de presentación de datos estadísticos sobre las sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971

Los requisitos de notificación correspondientes a las respectivas listas del Convenio de 1971 pueden resumirse del siguiente modo:

Notificación	Obligatoria	Voluntaria	No se aplica
Cantidad fabricada	Todas las listas		
Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Listas I (en circunstancias excepcionales), II, III y IV		
Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Listas II y III	Lista IV	Lista I
Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Listas I y II	Listas III y IV	
Importación total	Todas las listas		
Exportación total	Todas las listas		
Detalles sobre la importación	Listas I y II	Listas III y IV	
Detalles sobre la exportación	Listas I y II	Listas III y IV	
Cantidad consumida		Listas I, II, III y IV	
Cantidad empleada para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas		Listas I, II, III y IV	

D. Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P)

En su resolución 1981/7, el Consejo Económico y Social pidió a los Gobiernos que suministrasen a la JIFE estadísticas trimestrales de las importaciones y exportaciones de sustancias sicotrópicas de la Lista II del Convenio de 1971. La información sobre el comercio de las sustancias enumeradas en las Listas III y IV debe presentarse anualmente en la parte correspondiente del formulario P. Por consiguiente, en el formulario A/P los Gobiernos no deberían incluir información sobre el comercio de sustancias de las Listas III y IV.

El formulario A/P debe presentarse a la JIFE en el curso del mes siguiente al trimestre a que se refieran las estadísticas. En la primera página del formulario deben indicarse el país o territorio que presenta el informe, la fecha de este último, la oficina competente y el nombre y el cargo o función de la persona que firma el formulario, así como su firma. Asimismo, es preciso indicar el año civil y el trimestre a que corresponden las estadísticas. En el espacio de la página 5 reservado a otra información estadística útil a juicio de las autoridades competentes pueden darse pormenores que permitan comprender mejor la información comunicada.

Las instrucciones para rellenar el formulario A/P figuran en su página 2, y deberían estudiarse atentamente a fin de rellenarlo de forma correcta.

Las páginas 3 y 4 del formulario A/P se refieren a la presentación de estadísticas sobre importaciones (sección I) y exportaciones (sección II) de las sustancias sicotrópicas de la Lista II del Convenio de 1971. En caso necesario, la autoridad nacional competente puede añadir más hojas para presentar todos los datos. Las sustancias sobre las que se solicitan estadísticas se enumeran por orden alfabético y de izquierda a derecha en los encabezamientos. En los espacios correspondientes se debe consignar información sobre la importación total y la exportación total de cada sustancia durante el trimestre de que se trate. A la izquierda, en la primera columna, se deben indicar los nombres de los países o regiones desde los que se importaron las sustancias sicotrópicas en cuestión o hacia los que se exportaron. En la columna correspondiente a cada sustancia sicotrópica se debe presentar información detallada sobre la cantidad importada desde el país o región de que se trate (o exportada hacia ese país o región).

Aunque en un trimestre determinado no se haya registrado comercio internacional de sustancias sicotrópicas de la Lista II, se debería presentar igualmente un formulario en el que no se consignen datos sobre el comercio para que la JIFE pueda vigilar de manera apropiada la circulación internacional de esas sustancias.

EJEMPLO 15

La empresa X del país A hace un pedido a la empresa Y del país B para la importación de 200.000 comprimidos (de 10 mg cada uno) de clorhidrato de metilfenidato (es decir, 2 kg en total) en forma de preparados farmacéuticos (comprimidos). El país A expidió una autorización de importación de 1,73 kg ($2 \text{ kg} \times 86,5 \%$) de metilfenidato base. El país B expidió la correspondiente autorización de exportación de 1,73 kg de metilfenidato base. El país A recibió la remesa el 21 de marzo del mismo año. Las estadísticas comerciales de las sustancias de la Lista II correspondientes al primer trimestre del año han de presentarse a más tardar el 30 de abril.

Cálculos correspondientes al país A (país importador)

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Importación que se debe notificar
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 kg	$2 \text{ kg} \times 0,865 = 1,73 \text{ kg}$	1,73 kg del país B

El país A debería notificar lo siguiente en el formulario A/P:

I. Importaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (en kilogramos)

	Levo- metan- fetamina	Meclo- cualona	Metan- fetamina	Racemato de metan- fetamina	Meta- cualona	Metil- fenidato	Fenci- clidina
Importaciones totales						1,73	
País o región de procedencia	Cantidades por país						
País B						1,73	

Cálculos correspondientes al país B (país exportador)

Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados	Conversión en base anhidra	Exportación que se debe notificar
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 kg	$2 \text{ kg} \times 0,865 = 1,73 \text{ kg}$	1,73 kg al país A

El país B debería notificar lo siguiente en el formulario A/P:

II. Exportaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (en kilogramos)

	Levo- metan- fetamina	Meclo- cualona	Metan- fetamina	Racemato de metan- fetamina	Meta- cualona	Metil- fenidato	Fenci- clidina
Exportaciones totales						1,73	
País o región de destino	Cantidades por país						
País A						1,73	

No es necesario que presenten el formulario A/P los países y territorios que no importen sustancias de la Lista II. No obstante, se alienta a los países y territorios que no hayan importado ni exportado sustancias de la Lista II durante un trimestre en particular a que presenten un formulario A/P sin datos comerciales o notifiquen de alguna otra forma a la JIFE que no se ha registrado actividad alguna.





JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES
Sección de Fiscalización de Sustancias Sicotrópicas